

los Decretos números 1338 de 2015, 1784, 1785 y 1786 de 2019, 875, 876, 877 y 901 de 2020, 048 de 2021,

RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar, con carácter ordinario, en la planta de personal del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República a la siguiente persona:

DESPACHO DEL JEFE DE GABINETE

| NOMBRES | APELLIDOS | CÉDULA | CARGO | CÓDIGO | GRADO |
|---------------|------------------|---------------|-------------------------|--------|-------|
| Karla Yhurany | Ramírez Arenales | 1.030.698.143 | Auxiliar Administrativo | 5510 | 03 |

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá D.C., a 7 de abril de 2021.

El Director,

Víctor Manuel Muñoz Rodríguez.

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 370 DE 2021

(abril 7)

por el cual se hace una delegación y una designación en el Consejo Directivo del Fondo de Inversión para la Paz-FIP.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política, y los numerales 1 y 5 del artículo 1° del Decreto número 169 del 26 de enero de 2012.

DECRETA:

Artículo 1°. Delegación. Delegar en la Consejera Presidencial para las Regiones, doctora Ana María Palau Alvargonzález, identificada con la Cédula de ciudadanía número 52.880.871, la participación del presidente de la República en el Consejo Directivo del Fondo de Inversión para la Paz (FIP).

Artículo 2°. Designación. Designar como miembro del Consejo Directivo del Fondo de Inversión para la Paz -FIP a Cristhian Camilo Londoño Merchán identificado con Cédula de ciudadanía 1.032.426.563, como representante del presidente de la República.

Artículo 3°. Comunicación. Comunicar el contenido del presente decreto a la doctora Ana María Palau Alvargonzález y a Cristhian Camilo Londoño Merchán por intermedio de la Subdirección de Talento Humano del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

Artículo 4°. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición y modifica en lo correspondiente al Decreto número 2115 del 26 de noviembre de 2019.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá D.C., a 7 de abril de 2021.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ.

La Directora del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social,

Susana Correa Borrero.

SUPERINTENDENCIAS

Superintendencia de Transporte

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 2331 DE 2021

(abril 7)

por la cual se establecen los parámetros para la presentación de la información de carácter subjetivo de la vigencia 2020, por parte de los sujetos supervisados de la entidad.

El Superintendente de Transporte, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el artículo 7° del Decreto 2409 de 2018 y;

I. CONSIDERANDO:

1.1. Que de acuerdo con lo señalado en los artículos 4° y 7° del Decreto 2409 de 2018, corresponde a la Superintendencia de Transporte ejercer las funciones de vigilancia, inspección y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa, en materia de tránsito, transporte y su infraestructura.

1.2. Que el numeral 6 del artículo 5° del Decreto 2409 de 2018 dispone que la Superintendencia de Transporte tiene la función de solicitar a las autoridades y particulares, el suministro y entrega de documentos públicos, privados, reservados, garantizando la

cadena de custodia y cualquier otra información que se requiera para el correcto ejercicio de sus funciones.

1.3. Que el artículo 289 del Código de Comercio prevé que los sujetos sometidos a supervisión deben enviar a la Superintendencia, copia de los balances de fin de ejercicio con el estado de la cuenta de pérdidas y ganancias, junto con el estado de resultados con corte al 31 de diciembre de cada año, elaborados de conformidad con la ley y debidamente certificados.

1.4. Que, en virtud de los fallos de definición de competencias administrativas proferidos por la Sala Plena del Consejo de Estado, el primero, entre la Superintendencia de Transporte y la Superintendencia de Economía Solidaria (C-003 de 2002) y, entre la Superintendencia de Transporte y la Superintendencia de Sociedades (C- 746 de 2001 y 11001-03-06-000-2017-00023- 00 del 26 de septiembre de 2017), le corresponde a la Superintendencia de Transporte la competencia integral en el ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control respecto de los sujetos supervisados, entre otros, las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte o tienen por objeto y/o desarrollan actividades relacionadas con el tránsito, transporte, su infraestructura y sus servicios conexos y complementarios, comprendiendo así tanto los aspectos de carácter objetivo como subjetivo.

1.5. Que, la supervisión subjetiva, comprende la vigilancia, inspección y control que se realiza a las condiciones societarias, contables y financieras del prestador del servicio público de transporte, puertos, concesiones e infraestructura, servicios conexos, complementarios, y a los servicios que prestan los organismos de tránsito y los organismos de apoyo, de acuerdo con la normativa vigente.

1.6. Que las entidades con o sin ánimo de lucro que son sujetos de supervisión de la Superintendencia de Transporte tienen la obligación de aplicar en su integridad y con la debida rigurosidad los principios de contabilidad aceptados en Colombia, de conformidad con el marco normativo conformado por la Ley 1314 de 2009 y sus Decretos reglamentarios, modificatorios y complementarios, dentro de estos, los Decretos 2420 y 2496 de 2015, 2101 de 2016, 2170 de 2017 y 2483 de 2018, así como por las normas internacionales de contabilidad para el sector público (IPSAS, por sus siglas en inglés) reglamentadas por las Resoluciones 414 de 2014 y 533 de 2015 y sus modificatorios expedidas por la Contaduría General de la Nación.

1.7. Que la Directiva Presidencial 06 de 2014 propende por la implementación de la eficiencia administrativa y lineamientos de la política “cero papel” en la administración pública, que busca la sustitución de los flujos documentales en papel por soportes y medios electrónicos, sustentados en la utilización de tecnologías de la información y las telecomunicaciones.

1.8. Que con el propósito de desarrollar las funciones de inspección, vigilancia y control por parte de la Superintendencia de Transporte, se requiere impartir instrucciones, fijar términos, requisitos y formalidades a las personas naturales o jurídicas vigiladas para la presentación de la información de carácter subjetivo (contable, financiera, administrativa y jurídica) que deben reportar y que corresponde a la vigencia 2020, para lo cual la entidad desarrolló el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte (VIGÍA) que permite recopilar la información de los supervisados.

1.9. Que en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8 del artículo 8° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) (Ley 1437 de 2011), el proyecto del presente acto administrativo fue socializado mediante publicación en la página web de la Superintendencia de Transporte y se recibieron los respectivos comentarios y sugerencias, los cuales fueron tenidos en cuenta previa evaluación de su pertinencia en beneficio del interés general.

Conforme con lo expuesto, este Despacho,

II. RESUELVE:

Artículo 1°. *Ámbito de aplicación.* Las disposiciones contenidas en el presente acto administrativo son de obligatorio cumplimiento para las personas naturales o jurídicas supervisadas por la Superintendencia de Transporte, clasificados en los grupos NIIF 1 –plenas–, NIIF 2 –pymes– y NIIF 3 –microempresas–; grupos Contaduría General de la Nación, Resoluciones 414 de 2014, 533 de 2015 y sus modificatorios; y grupo de entidades en proceso de liquidación, Decreto 2101 de 2016; en las condiciones, formas, medios y fechas establecidas en la presente Resolución.

Artículo 2°. *Sujetos obligados.* Están obligadas todas las formas jurídicas de asociación estipuladas en las disposiciones legales, las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y/o que desarrollan actividades relacionadas con el tránsito, transporte terrestre, marítimo, fluvial, aéreo, férreo, portuario, su infraestructura y sus servicios conexos y complementarios, además de las que establezca la ley y el reglamento:

2.1. Las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor habilitadas en el radio de operación nacional, municipal, distrital o metropolitano, (masivo, de pasajeros, colectivo, individual, taxi, carga, especial y mixto), operadores y recaudadores de transporte masivo, operadores de transporte multimodal (OTM), empresas de transporte por cable, organismos y autoridades de tránsito, Centros de Enseñanza Automovilística (CEA), Centros de Reconocimiento de Conductores (CRC), Centros de Diagnóstico Automotor (CDA) y Centros Integrales de Atención (CIA), y otros.

2.2. Operadores portuarios, sociedades portuarias regionales, sociedades portuarias de servicio público, sociedades portuarias de servicio privado, sociedades beneficiarias de

autorizaciones temporales, homologaciones y licencias portuarias, sociedades portuarias fluviales y empresas de transporte fluvial y marítimo.

2.3. Concesionarios de infraestructura férrea, operadores férreos, concesionarios aeroportuarios, concesionarios de infraestructura de carretera, terminales de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, entidades o empresas industriales y comerciales del estado o sociedades públicas que administran o explotan infraestructura de transporte no concesionada y las empresas de transporte aéreo.

Artículo 3°. *Periodo del reporte.* La información contable y financiera correspondiente al final del ejercicio económico que deben reportar anualmente los sujetos objeto de supervisión, corresponde al periodo comprendido entre el 1° de enero y 31 de diciembre de 2020.

Parágrafo 1°: Para los efectos de la presente resolución, la información financiera y contable debe estar expresada en Pesos Colombianos y presentarse en forma comparativa con el ejercicio del año inmediatamente anterior, debidamente certificada y dictaminada.

Artículo 4°. *Plazos de cargue y envío de la información.* Los sujetos sometidos a supervisión de la Superintendencia de Transporte deberán reportar la información subjetiva a través del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte (Vigía), entre el 8 de abril y las fechas límites determinadas de acuerdo con los últimos dígitos del NIT, sin tener en cuenta el dígito de verificación, de la siguiente forma:

| Últimos dos (2) dígitos del NIT | Fecha límite de entrega | Últimos dos (2) dígitos del NIT | Fecha límite de entrega |
|---------------------------------|-------------------------|---------------------------------|-------------------------|
| 01-05 | Miércoles 21 de abril | 51 - 55 | Miércoles 05 de mayo |
| 06-10 | Jueves 22 de abril | 56 - 60 | Jueves 06 de mayo |
| 11-15 | Viernes 23 de abril | 61 - 65 | Viernes 07 de mayo |
| 16-20 | Lunes 26 de abril | 66 - 70 | Lunes 10 de mayo |
| 21-25 | Martes 27 de abril | 71 - 75 | Martes 11 de mayo |
| 26-30 | Miércoles 28 de abril | 76 - 80 | Miércoles 12 de mayo |
| 31-35 | Jueves 29 de abril | 81 - 85 | Jueves 13 de mayo |
| 36-40 | Viernes 30 de abril | 86 - 90 | Viernes 14 de mayo |
| 41-45 | Lunes 03 de mayo | 91 - 95 | Martes 18 de mayo |
| 46-50 | Martes 04 de mayo | 96 - 00 | Miércoles 19 de mayo |

Parágrafo 1°: Los módulos programables para el cargue de la información de carácter subjetivo estarán disponibles a partir del 8 de abril de 2021, hasta la fecha límite de entrega establecida en la presente Resolución.

Artículo 5°. *Formatos descargables.* Los sujetos supervisados deberán diligenciar y transmitir los formatos descargables establecidos en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte (Vigía), de acuerdo con la clasificación del grupo NIIF. Los estados financieros se presentarán separados e individuales.

Artículo 6°. *Anexos de la información.* Los documentos e informes a reportar, corresponden a la vigencia 2020, los cuales deberán ser digitalizados y reportados en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte (Vigía), únicamente en formato PDF, mediante la extensión XBRL y con un tamaño no mayor a 5 megabytes-MB-(equivalente a 5000 kilobytes -KB-), para lo cual se desplegará la lista de los anexos de acuerdo con el tipo de vigilado. Para el efecto, se recomienda seguir el procedimiento incluido en los tutoriales publicados en la página web de la entidad.

Los anexos de la información son los siguientes:

- Estado de situación financiera.
- Estado de resultados y estado de resultados integral.
- Estado de flujo de efectivo- método directo e indirecto.
- Estado de cambios en el patrimonio.
- Revelaciones y/o notas a los estados financieros.
- Certificación de cumplimiento¹.
- Políticas contables.
- Dictamen del revisor fiscal.
- Informe de gestión².
- Proyecto de distribución de utilidades para empresas o de excedentes para cooperativas.
- Litigios o reclamaciones, indicando el juzgado, la fecha, causa, cuantía y estado actual de los procesos.
- Declaración de renta correspondiente al año de la información reportada.
- Composición accionaria³.

Parágrafo 1°: Los sujetos clasificados como grupo NIIF 3 –microempresas-, se exceptúan de presentar los estados de flujo de efectivo y cambios en el patrimonio, de acuerdo con lo señalado en el artículo 2° de la Ley 905 de 2004, modificado por el artículo 51 de la Ley 1111 de 2006 y los Decretos 1878 de 2008 y 2420 de 2015.

¹ Es el documento mediante el cual el representante legal y contador certifican que los estados financieros remitidos a la entidad cumplen con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 222 de 1995. Este deberá ser suscrito adicionalmente por el Revisor Fiscal, en aquellos casos que se esté obligado a tener, en los que dictamina el cumplimiento del artículo 38 ibídem.

² Este informe no aplica para las sucursales de sociedades extranjeras y sociedades en liquidación.

³ La composición accionaria debe ser enviada en formato de PDF- y al diligenciar el Excel, se debe indicar el nombre, identificación, participación y porcentaje individual superior al 1% si aplica).

Parágrafo 2°: Los sujetos que se encuentran en proceso de liquidación, es decir, que no cumplen con la hipótesis de negocio en marcha, pueden acogerse a lo dispuesto en el Decreto 2101 de 2016.

Parágrafo 3°: Los sujetos que tengan más de un cierre contable en el año, deberán diligenciar la información correspondiente a cada ejercicio en forma independiente y presentarla en las fechas señaladas, previa solicitud de autorización a través de la línea telefónica nacional 01 8000 915 615 o al correo electrónico callcentervigia@supertransporte.gov.co, con diez días (10) de anticipación del inicio de la programación.

Parágrafo 4°: Los sujetos no obligados al calendario de personas jurídicas para la presentación de la declaración de renta y complementarios, deberán reportar ante el sistema Vigía su declaración de renta y complementarios hasta el 21 de octubre del 2021.

Artículo 7°. *Información objeto de reporte.* La información de carácter subjetivo está relacionada con la constitución, desarrollo y funcionamiento del supervisado en los aspectos societarios, económicos, contables, jurídicos y administrativos, la cual se reportará en forma virtual al Sistema Nacional de Supervisión al Transporte (Vigía) a través de los módulos de: i) registro de vigilados, ii) subjetivo, iii) administrativo y iv) vigilancia financiera, conforme con el siguiente procedimiento:

7.1. Manuales e instructivos: El sujeto supervisado deberá visualizar los videotutoriales y consultar los manuales de diligenciamiento y preguntas frecuentes. Es necesario que descarguen el instructivo y sigan los pasos indicados para obtener el usuario y la contraseña que le permitirá ingresar al sistema y reportar la información solicitada por la Superintendencia de Transporte.

7.2. Registro de nuevos sujetos supervisados: Previo al reporte de la información de carácter subjetivo, los nuevos sujetos supervisados deberán efectuar el registro de vigilados o su actualización en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte (Vigía).

7.3. Clasificación NIIF: La clasificación es de carácter obligatorio para proceder con la entrega de la información subjetiva del año 2020. Cada vigilado es responsable de su clasificación en grupo NIIF, en el módulo de registro de vigilados.

Parágrafo 1°: En aquellos casos en los cuales el vigilado requiera realizar un cambio de grupo NIIF, deberá presentar solicitud a la Delegatura que ejerce la supervisión subjetiva.

Artículo 8°. *Estados financieros consolidados.* Las sociedades que sean matrices o controlantes obligadas a remitir estados financieros en Colombia, también deberán enviar los estados financieros consolidados diligenciados en Pesos Colombianos, utilizando los formatos establecidos en el sistema o mediante la extensión XBRL, correspondientes al estado de situación financiera y estado de resultados certificados y dictaminados, los cuales deberán ser cargados como anexos en el sistema Vigía. Adicionalmente, se deberán anexar las revelaciones y/o notas y el informe especial, de acuerdo con lo establecido sobre el particular en el artículo 29 de la Ley 222 de 1995.

Los sujetos sometidos a supervisión, obligados a presentar estados financieros combinados o consolidados, deberán reportar a más tardar el 15 de junio de 2021.

Artículo 9°. *Responsabilidad.* Los administradores (representantes legales, miembros de juntas directivas y demás órganos colegiados), contadores y revisor fiscal de las sociedades y cooperativas requeridas, en cumplimiento de su función, tienen la responsabilidad respecto de la calidad de la información, contenido, razonabilidad y veracidad de los documentos, así como su correcto diligenciamiento y correspondiente envío, de acuerdo con lo ordenado por esta Superintendencia, para lo cual deberán sujetarse a lo previsto en los artículos 200 del Código de Comercio y 23, 25 y 43 de la Ley 222 de 1995 y demás normas que resulten concordantes con sus deberes y obligaciones.

Artículo 10. *Sanciones por incumplimiento.* Las personas naturales y jurídicas sujetas a inspección, vigilancia y control por parte de la Superintendencia de Transporte que incumplan las órdenes e instrucciones emitidas en la presente Resolución y no remitan la información dentro de los plazos estipulados y utilizando la forma y los medios establecidos para ello, serán susceptibles de las sanciones previstas en las normas legales vigentes, especialmente, de aquellas establecidas en las Leyes 79 de 1988, 105 de 1993, 222 de 1995, 336 de 1996 y demás normas concordantes.

Parágrafo 1°: Cuando exista la obligación legal para el vigilado de expedir estados financieros debidamente certificados por su representante legal y/o contador, dictaminados por el revisor fiscal y se presenten documentos que no cumplan con este deber, la sanción que corresponda se establecerá de conformidad con lo previsto en el Código de Comercio, las Leyes 43 de 1990, 222 de 1995 y demás normas concordantes.

Parágrafo 2°: No podrán hacerse modificaciones al aplicativo obtenido para la presentación de la información subjetiva, ya sea por vía internet o por cualquier otro medio, ni tampoco se podrá alterar su estructura o forma de diligenciamiento, so pena de las sanciones legales a que haya lugar.

Parágrafo 3°: Las responsabilidades que se generen como consecuencia de lo anterior y de la inobservancia de los demás deberes e instrucciones previstos en el presente acto administrativo, se establecerán sin perjuicio de las acciones penales, civiles o comerciales a las que eventualmente haya lugar.

Artículo 11. *Verificaciones.* La Superintendencia de Transporte podrá, en cualquier momento, verificar la información suministrada en los estados financieros de propósito general y en los demás documentos aportados, para lo cual adoptará las medidas y practicará las pruebas que estime pertinentes, dentro de éstas, pero sin limitarse a ellas, el requerimiento de documentos adicionales, así como la práctica de visitas de inspección y revisión.

Artículo 12. *Modificaciones*: En el evento de existir alguna modificación a los Estados Financieros ya remitidos, respecto de los presentados y aprobados por el máximo órgano social, será necesario y obligatorio su reenvío. Para este trámite se deberá remitir al Superintendente Delegado respectivo la solicitud justificada, indicando las cifras objeto de la modificación, suscrita por el representante legal, contador y revisor fiscal, si lo hubiere.

Parágrafo 1° En el caso en que se requiera realizar la modificación al valor registrado en el rubro correspondiente a los ingresos brutos percibidos por las actividades relacionadas con el tránsito, transporte, su infraestructura o sus servicios conexos y complementarios, reportados en el “NIIF Genérico”, se deberá remitir la solicitud justificada a la Dirección Financiera de la Superintendencia de Transporte, que será la dependencia encargada de aprobar o rechazar dicha solicitud.

Artículo 13. Además de las reglas previamente fijadas, es preciso tener en cuenta los siguientes aspectos:

13.1. El supervisado debe mantener la información contenida en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte (Vigía) debidamente actualizada, en razón a que la entidad la verificará en forma continua.

13.2. La información que se presente sin las formalidades, en otros medios o por fuera de los términos exigidos por esta Superintendencia, para todos los efectos de ley y de la presente resolución se entenderá como “No Presentada”.

13.3. Carecen de validez ante esta entidad los estados financieros que no estén acompañados de la certificación expedida por el representante legal y el contador, junto con el dictamen del revisor fiscal (este último requisito para aquellos vigilados obligados a tener revisor fiscal) y será de su responsabilidad las inexactitudes o errores que en su revisión determine esta autoridad.

13.4. Los sujetos que se encuentren en una situación de control (subordinadas) o pertenezcan a un grupo empresarial, de acuerdo con lo estipulado en los artículos 260 y 261 del Código de Comercio y el artículo 28 de la Ley 222 de 1995, deberán hacer constar dicha circunstancia en el correspondiente registro mercantil, de conformidad con el artículo 30 de la Ley 222 de 1995.

13.5. De conformidad con las disposiciones legales vigentes y dando cumplimiento a los principios de transparencia y acceso a la información pública, la Superintendencia de Transporte pondrá a disposición de la ciudadanía los apartes públicos de los estados financieros reportados por los vigilados, a partir del 30 de junio de 2021.

13.6. La entidad atenderá todas las consultas e inquietudes que se susciten en relación con el diligenciamiento y remisión de la información subjetiva a través de los siguientes canales de atención:

- Centro Integral de Atención al Ciudadano (CIAC), ubicado en la diagonal 25G número 95A-85 en Bogotá D.C., de lunes a viernes, de 7:00 a.m. a 2:00 p.m.
- Línea nacional 01 8000 915 615, de lunes a viernes de 8:00 am a 5:00 pm, y sábados de 8:00 am a 12:00 pm.
- Chat virtual, de lunes a viernes de 8:00 am a 5:00 pm.
- Para la entrega de la información se encontrará disponible el portal web las veinticuatro (24) horas del día.

Artículo 14. *Publicación*. La presente Resolución será publicada en la página web de la entidad y en el **Diario Oficial**.

Artículo 15. *Vigencia*. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el **Diario Oficial**.

Publíquese y cúmplase,

Dada en Bogotá, D. C., a 7 de abril de 2021.

El Superintendente de Transporte,

Camilo Pabón Almanza.

(C. F.)

ENTIDADES FINANCIERAS DE NATURALEZA ESPECIAL

Agencia de Renovación del Territorio

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 000111 DE 2021

(abril 7)

por la cual se establecen los requisitos y criterios para la recepción de la solicitud y expedición de la certificación de concordancia de los proyectos que se sometan a consideración del OCAD Paz con las iniciativas de los Planes de Acción para la Transformación Regional (PATR) y se deroga la Resolución número 000597 de 2019.

El Director General de la Agencia de Renovación del Territorio, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el parágrafo transitorio del artículo 2.2.4.1.1.13.5 del Decreto 1082 de 2015, adicionado por el artículo 2° del Decreto 1426 de 2019, el numeral 16 del artículo 6° del Decreto 1223 de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que mediante el Decreto Ley 2366 de 2015 se creó la Agencia de Renovación del Territorio (ART), como una Agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera; la cual, por virtud del parágrafo 4° del artículo 281 de la Ley 1955 de 2019 se encuentra adscrita al Sector Administrativo de la Presidencia de la República, y que tiene por objeto “*coordinar la intervención de las entidades nacionales y territoriales en las zonas rurales afectadas por el conflicto priorizadas por el Gobierno nacional, a través de la ejecución de planes y proyectos para la renovación territorial de estas zonas, que permitan su reactivación económica, social y su fortalecimiento institucional, para que se integren de manera sostenible al desarrollo del país*”.

Que los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET) fueron creados por el Decreto Ley 893 de 2017 “*como un instrumento de planificación y gestión para implementar de manera prioritaria los planes sectoriales y programas en el marco de la Reforma Rural Integral (RRI) y las medidas pertinentes que establece el Acuerdo Final, en articulación con los planes territoriales, en los municipios priorizados en el presente Decreto de conformidad con los criterios establecidos en el Acuerdo Final*”.

Que el artículo 4° del Decreto Ley 893 de 2017 dispuso que: “*Cada PDET se instrumentalizará en un Plan de Acción para la Transformación Regional (PATR), construido de manera participativa, amplia y pluralista en las zonas priorizadas (...)*”; y que de acuerdo con el punto 4.2. de las consideraciones del citado Decreto Ley “*la implementación del PDET implica disponer efectivamente de un instrumento para que los habitantes del campo, las comunidades, los grupos étnicos, y los demás actores involucrados en la construcción de paz, junto con el Gobierno nacional y las autoridades públicas territoriales construyan planes de acción concretos para atender sus necesidades (...)*”.

Que el artículo 9° del Decreto Ley 893 de 2017 señala que para la financiación de los PDET y los PATR el Gobierno nacional y las entidades territoriales contarán con los recursos del Presupuesto General de la Nación, del Sistema General de Participaciones, del Sistema General de Regalías y las diferentes fuentes de financiación públicas o privadas, conforme a sus respectivos regímenes legales, así como recursos de la cooperación internacional.

Que bajo la coordinación de la Agencia de Renovación del Territorio (ART) se construyeron 16 Planes de Acción para la Transformación Regional (PATR), firmados entre otros actores, por los gobernadores departamentales y alcaldes municipales de las Subregiones PDET priorizadas por el artículo 3° del Decreto Ley 893 de 2017, en los que se plasmaron los compromisos de las autoridades departamentales y municipales; y, en los que entre otros aspectos, se identificaron las necesidades de las comunidades y su visión del territorio para definir las líneas de acción para la transformación de los municipios PDET.

Que el artículo 281 de la Ley 1955 de 2019 “*Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad*”, creó la Hoja de Ruta Única para la implementación de la Política de Estabilización “*Paz con Legalidad*”, “*como una herramienta que articule los instrumentos derivados del Acuerdo Final (Plan de Acción para la Transformación Regional, Planes Nacionales Sectoriales, Planes Integrales de Sustitución y Desarrollo Alternativo, Planes Integrales de Reparación Colectiva, y el Plan Marco de Implementación cuando haya lugar) los planes de las Zonas Estratégicas de Intervención Integral donde coincidan territorial y temporalmente los planes y programas sectoriales y territoriales, así como con los mecanismos de financiación y de ejecución para garantizar la concurrencia de entidades, de recursos y consolidar la acción coordinada del Gobierno nacional, las autoridades locales, la participación del sector privado y la cooperación internacional, entre otros, en los 170 municipios que componen las 16 subregiones PDET definidas en el Decreto Ley 893 de 2017 (...)*”.

Que el inciso tercero del artículo 281 de la Ley 1955 de 2019 establece que “*Los proyectos que se financien con cargo a los recursos del OCAD Paz, deben orientarse al desarrollo de las inversiones previstas en la Hoja de Ruta en los municipios PDET, promoviendo la eficiencia en la utilización de los recursos públicos y complementando la oferta interinstitucional del Gobierno nacional*”.

Que, de otra parte, el Acto Legislativo número 04 de 2017 adicionó el artículo 361 de la Constitución Política con el objetivo de destinar recursos del Sistema General de Regalías (SGR) a la implementación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, incluyendo la financiación de proyectos destinados a la reparación de las víctimas.

Que, en tal sentido, el parágrafo 7° transitorio del artículo 361 de la Constitución Política determinó que durante los 20 años siguientes a la entrada en vigencia del Acto Legislativo, se destinará un 7% de los ingresos del SGR a una Asignación para la Paz que tendrá como objeto financiar proyectos de inversión para la implementación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera